Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de Tutela N° **181**
Accionante	**JHON RICARDO SANTAMARÍA ARANGO**
Accionada	**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN**
Radicado	No. 05001-41-05-002-**2021-00585**-00
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 300
Temas	Derecho al Debido Proceso, Inmediatez, Subsidiariedad.
Decisión	**Confirma**

SENTENCIA TUTELA

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 11 de noviembre de 2021, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JHON RICARDO SANTAMARÍA ARANGO**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN**.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Como hechos que interesan, en síntesis, expone el accionante que se enteró que tenía unos comparendos a su nombre, identificados así: 05001000000013702377, 05001000000011053802, 05001000000009243181 Y 05001000000028156878, lo cual ocurrió varios meses después de ocurridos los hechos debido a que ingresó a la página del SIMIT, indica que no puede hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no le notificaron a tiempo no se enteró de que había proceso alguno en su contra y por tanto no pudo ir a ninguna audiencia.

Por lo anterior envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad Transito del Municipio de Medellín en donde solicitaba entre otras se le retiraran del SIMIT los comparendos mencionados, a lo que se le informó que le fueron notificados por aviso, sin embargo, dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo, tampoco proporcionaron prueba de que hubieran enviado el aviso, sino que simplemente dicen que lo publicaron.

PRETENSIONES

Solicita el tutelante que se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, y se le ordene a la accionada que se revoque las ordenes de comparendos No. 05001000000013702377, 05001000000011053802, 05001000000009243181 y 05001000000028156878 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

INFORME DE PARTE DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN:

La accionada procedió a dar respuesta frente a la acción constitucional indicando que dio respuesta al derecho de petición 202110309570, con radicado de salida 202130472686, hecho que es conocido por el accionante, ya que, dentro de la tutela, relaciona la respuesta a la petición en la descripción de los hechos, no obstante, se adjunta a la presente contestación para conocimiento del Juzgado.

Hace alusión a la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, e indica que recae única y exclusivamente sobre el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de manera que los demás apartes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que se debe entender que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, como lo son las foto detecciones, tienen plena vigencia y pueden continuar su funcionamiento, dando cabal cumplimiento al procedimiento legal ya definido en la norma referida; además de la aplicación delos artículos 135, 136, y 137 del Código Nacional de Tránsito los cuales se encuentran vigentes y ajustados a la Constitución, por lo que la vinculación del propietario al procedimiento contravencional continúa aplicando por expresa disposición legal.

Con respecto, a las inconformidades del procedimiento de notificación de los comparendos N° D05001000000009243181 del 10/04/2015, D05001000000011053802 del 14/12/2015 y D05001000000013702377 del 01/09/2016, puntualmente, señala que conforme lo dispone el Artículo 137 del C.N.T., se procedió a enviar los comparendos electrónico vía correspondencia dentro del término legal de tres (3) días hábiles posteriores a la infracción a la empresa de mensajería legalmente constituida, quienes remitieron vía correspondencia a la última dirección que reportó el ciudadano ante el RUNT.

De igual forma, aclara que la Secretaría de Movilidad cuenta con tres días hábiles para enviar a la empresa de correo certificado los documentos y constancias a efectos de que se disponga a entregar materialmente al ciudadano los soportes de la infracción cometida, y son estos tres días hábiles de los que habla el Artículo 135 del C.N.T, fecha que se puede observar en la parte inferior de la guía de envío o en caso que exista orden de servicios de Servientrega en la fecha que se certifique allí.

La empresa SERVIENTREGA y/o DOMINA de acuerdo a las guías que se anexan dentro del proceso contravencional reporta como novedades las de “OTROS/NOV.OP/CERRADO (FTA APTO O INTERIOR)” causales de devolución por la cual no se pueden realizar las entregas efectivas, es por ello, que en atención al párrafo segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, se realizaron las publicaciones de citaciones para notificaciones personales, en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad.

De contera advierte que la parte accionante acude de manera apresurada e injustificada a la acción de amparo constitucional, pues como se desprende del escrito contentivo de la acción, es evidente que hoy en día no existe aún un acto administrativo sancionatoria en contra del ciudadano, y que en caso de que lo hubiese este podría acudir a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y no es procedente la acción de tutela ante la inconformidad por las ordenes de comparendo expedidas por la Secretaría de Movilidad.

En atención a lo referenciado solicita denegar por improcedente la presente Acción de Tutela; toda vez, que la Secretaría de Movilidad de Medellín ha cumplido con lo dispuesto dentro de su esfera de competencia para atender el caso que nos convoca, y no se ha cumplido por parte del accionante los presupuestos necesarios para la viabilidad de la acción de tutela impetrada. Por lo anterior, declarar improcedente la presente acción, toda vez a la accionante se le ha venido

garantizando el Debido Proceso Administrativo.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez *A Quo,* mediante providencia del 11 de noviembre de 2021 negó la tutela, en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por JHON RICARDO SANTAMARÍA ARANGO C.C. 3.400.138 en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, conforme las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR EL AMPARO del derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

…"

OBJETO Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, la accionante impugnó, aduciendo para ello, ocho (8) concretas razones: a. Se omitió que no infringió el principio de inmediatez. b. No se tuvo en cuenta que tiene más recursos de defensa. c. Que se le puede ocasionar un perjuicio irremediable. d. Que existió una indebida notificación, por falta de los anexos, y los recursos. e. Que no se le remitió formulario Orden de Comparendo Único Nacional. f. Que se le aplicaron la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, sobre la señalización. g. No se ajustan los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición. h. Que el Juez no valoró adecuadamente sus argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de la accionada.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 32° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Carta Política, en su artículo 29, prescribe que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, es así como a lo largo de su jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental[1]. En tal sentido se ha entendido que éste parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como

[1] Sentencias T-011 de 1992; T-438 de 1992; T-445 de 1992; C-019 de 1993; C-114 de 1993; C-275 de 1993; T-043 de 1994; T-343 de 1994; T-099 de 1995; T-185 de 1995; C-218 de 1996; C-407 de 1997: T-1232 de 2000; T-945 de 2001; C-175 de 2001 y T-1341 de 2001.

son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil consideró lo siguiente:

"De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley[2].

Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, "el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional"[3].

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, en lo que se refiere a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

De la misma manera la Alta Corporación ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

3. INMEDIATEZ EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para comenzar es necesario señalar que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, sin embargo, la interposición de este mecanismo constitucional debe cumplir con el requisito de la inmediatez, esto es, que sea presentada dentro de un tiempo prudente y razonable, con el objetivo de que dicha acción cumpla la finalidad para la cual fue creada.

La jurisprudencia constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto al término prudencial que debe existir entre la fecha de los hechos considerados violatorios o amenazantes y la presentación de la acción de tutela; en dicho sentido, la sentencia de unificación 961 de 1999, hizo un análisis de la jurisprudencia hasta entonces existente, sintetizando:

---

[2] Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.
[3] Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

"Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros."

De allí que, si entre la ocurrencia de la alegada vulneración de derechos y la presentación de la acción de tutela transcurre un lapso considerable, es entendible que se infiera una menor gravedad de la vulneración invocada, por lo cual no es razonable brindar, ante esos hechos, la protección que caracteriza este medio de amparo, que ya no sería inmediato sino inoportuno.

La Alta Corporación Constitucional ha complementado estas premisas con otras, sin restarles su valor, como las relacionadas con la seguridad jurídica, que reclama la pronta resolución definitiva de las situaciones litigiosas y el interés de terceros, cuya situación podría verse injustamente afectada por el otorgamiento tardío de la protección constitucional al peticionario, cuando éste no la reclamó dentro de un término razonable.

En las consideraciones de la sentencia de unificación, antes referida, dicha Corte expresó: *"Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción."*

De otra parte, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, por ello, la Corte Constitucional ha señalado que atañe igualmente aquél valorar las circunstancias por las cuales el solicitante pudiera haberse demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate; es por ello, que de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que ella se ha interpuesto tardíamente, cuando el operador constitucional encuentra justificada la demora, tal como ocurrió en las providencias T-1167 de noviembre 17 de 2005 y T-206 de marzo 16 de 2006 entre otras.

Es así, que surtido el análisis de los hechos del caso concreto, el juez constitucional puede llegar a la conclusión de que una acción de tutela, que en principio parecía carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, en realidad resulta procedente debido a las particulares circunstancias que rodean el asunto; de allí que la jurisprudencia constitucional ha determinado algunos eventos, sin ser literales, en que esta situación se puede presentar, tales circunstancias fueron reseñadas en la sentencia T-1028 de 2010 de la siguiente manera:

"(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo , la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena

que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Se reitera entonces que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la acción de tutela resulta improcedente cuando se interpone de manera extemporánea, esto es, después de haber transcurrido un lapso considerable desde la ocurrencia del hecho vulnerador, que da lugar a la solicitud de protección, siempre que no medien razones que, frente a las circunstancias del caso concreto, lo justifiquen.

4. LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se encuentra sometida a unos límites mínimos que acreditan que su utilización responda a los principios propios de nuestro sistema de administración de justicia[4]. No se diseñó para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus propias atribuciones. La disposición constitucional expone textualmente lo siguiente: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

Bajo las anteriores condiciones, la jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional ha insistido en varias oportunidades en que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, es decir aptos para obtener la protección con la urgencia que el asunto amerita, caso en el cual la tutela devendrá improcedente pues ésta no tiene el poder para reemplazar ninguno de tales medios. Por otro lado, se ha precisado que a pesar de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela puede proceder cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En todo caso, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela se justifica por la necesidad de evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural. En la sentencia T-272 de 1997, la Corte Constitucional afirmó lo siguiente:

"Esta Corporación ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma. Es necesario dejar en claro que, la acción de tutela no fue instituida tampoco, como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales".

Así entonces, se concluye que la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que sólo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia.[5]

---

[4] Ver entre otras, las sentencia T-408 de 2002, T-432 de 2002, SU-646 de 1999 y T-007 de 1992.
[5] Ver sentencia T-1190 de 2004.

En la sentencia T-514 de 2003, la Corte reiteró que la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

En relación con el perjuicio irremediable, dicha Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."[6]

En la sentencia T-634 de 2006, la Corte Constitucional conceptualizó el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, demás, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por Último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"

De la misma forma, la Alta Corporación ha precisado que con la expedición de actos administrativos de carácter particular, en forma automática no puede predicarse *a priori* la existencia de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de tal decisión, se cuenta con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del mismo, por estimar que manifiestamente contradice una norma superior a la cual se encuentra subordinado, a través de una medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se emite la decisión de mérito sobre la legalidad de aquel (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 138).

Como puede entonces concluirse la revisión de una calificación de invalidez se debe hacerse de manera periódica y tiene como finalidad determinar si se han producido cambios en la intensidad

[6] Ver la sentencia T-225 de 1993.

de la incapacidad, que tengan el efecto de modificar la invalidez inicialmente determinada, ya sea porque aumentó o disminuyó el grado de pérdida de la capacidad laboral, o porque esta incapacidad desapareció.

5. CASO CONCRETO

La actora muestra su inconformidad con la sentencia de tutela, por cuanto, en su consideración, el juez de primera instancia omitió varias circunstancias en su caso, concretándolas en una serie de hechos concretos, por lo que pasaremos a analizar cada una de ellas.

- En cuanto al derecho al debido proceso, el procedimiento adelantado por la entidad accionada, para la imposición de la sanción, derivada del comparendo de la referencia fue a todas luces legal y reglamentaria, pues ante la imposibilidad de ser notificados en forma personal, se surtió la notificación por aviso.

A pesar de lo sostenido por el demandante, tanto en los hechos de la tutela, como de la impugnación, una vez se realiza la consulta en la página web del Registro Único Nacional de Transporte, RUNT, se evidencia que el accionante, el señor JHON RICARDO SANTAMARÍA ARANGO, es propietario del vehículo automotor de placas FBX977.

Igualmente resulta relevante señalar, que los datos en el RUNT del accionante, se aprecia como "CALLE 41 BSUR N 25 66 - ENVIGADO", la dirección de residencia, y ello fue lo que determinó que no pudieran llevarse a cabo las notificaciones de los comparendos electrónicos que le fueron impuestos.

Todos los intentos para realizar la notificación de los comparendos, fueron devueltas por la misma causal, "*dir. Incompleta*", *"falta apto.", "falta interior"*, lo que constituye un indicio en contra del aquí accionante, pues no resulta entonces caprichoso el proceder del personal del servicio de mensajería al intentar la entrega de la notificación en forma personal, con un resultado, en cada una de las ocasiones, negativo.

- De las impresiones que reposan en el expediente, se aprecia claramente que en la dirección reportada por el señor SANTAMARÍA ARANGO existen varios interiores y/o apartamentos, contrario a lo señalado por el mismo accionante en los hechos de la tutela, lo que en efecto le confiere certeza a las afirmaciones de la entidad accionada en cuanto a la imposibilidad de llevar a buen destino las notificaciones personales de los comparendos del actor.

Es así que el personal de mensajería de la empresa SERVIENTREGA y/o DOMINA intentó en cada oportunidad notificar los diferentes comparendos a la dirección reportada por el accionante, en la plataforma RUNT, "*CALLE 41 BSUR N 25 66 – ENVIGADO*", pero ante la ambigüedad de dicha información, no fue posible realizar en debida forma ninguna de ellas, pues siempre se indicó *"dirección incompleta"*, o *"falta interior"*, o *"falta apartamento"*, lo cual concuerda con la realidad material, según el abundante material probatorio que reposa en la acción de tutela.

El procedimiento anterior está regulado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, que en forma literal dispone:

"PROCEDIMIENTO. El nuevo texto es el siguiente: Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

…

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa*. …*

…" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 3027 de 2010, *"Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones"*

"Copias del comparendo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el Organismo de Tránsito competente deberá enviar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo por infracción a las normas de tránsito, copia de este al propietario y a la empresa donde se encuentra vinculado el vehículo.

Para el cumplimiento de esta obligación el Organismo de Tránsito podrá utilizar cualquier medio físico o electrónico de correspondencia y deberá realizarse a partir del primero (1°) de junio de 2010, fecha en la cual entrará en vigencia el nuevo formulario de Comparendo Único Nacional.

En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT*"*

Es en este punto, y ante la imposibilidad material de entregar en forma personal la notificación de los distintos comparendos, lo que procedía, y tal como lo hizo la entidad accionada, según la documental adosada con la respuesta a la acción de tutela, a realizar los posteriores trámites a su cargo, como lo fue entonces, la notificación por aviso, programación y celebración de la respectiva audiencia, dentro del término previsto para ello, de seis (6) meses, estando en cada uno de los casos en dicho lapso en atención a la prueba legajada, como se advierte a folios 90 del archivo de respuesta, con el resumen de los trámites realizados.

No se vislumbra de qué manera o de qué forma la entidad accionada vulneró o se encuentra atentando en contra de los derechos fundamentales del aquí accionante, pues como se anotó, al no poder notificar en forma personal al tutelante, procedió tal como lo señala el articulado ya citado, notificándolo por AVISO.

Lo anterior en consonancia de lo señalado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, que en forma literal disponen:

"Artículo 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Artículo 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan

obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Como se aprecia, no asiste razón a la sentencia de primera instancia, dado que en momento alguno la entidad tutelada notificó en forma irregular al accionante, y su proceder fue ceñido a la normatividad dispuesta para ello, más aún cuando se tiene en cuenta que el mismo operador constitucional admite que la dirección del tutelante se encuentra errada, por cuanto se omitió agregar "APT. 9901", como lo hizo en la parte final, tanto de la acción de tutela, como del derecho de petición realizado a la entidad accionada; por lo que se hacía imposible la notificación personal de cada uno de los comparendos registrados a nombre del señor JHON RICARDO SANTAMARÍA ARANGO.

Es que el debido proceso busca es la garantía del principio de legalidad, y que la autoridad, en este caso, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN, respete las formas propias del trámite sancionatorio a su cargo, asegurando la efectividad del derecho de defensa, de contradicción, y de impugnación, lo que se materializa cuando emplea los recursos a su alcance para surtir la notificación de los comparendos, cuando como en efecto realizó las gestiones a su cargo, sin que, por omisión del mismo accionante, se lograra la notificación personal de dichos actos.

En resumen, encuentra este funcionario que la accionada no vulneró de manera alguna el derecho al debido proceso, presuntamente vulnerado por la accionada, pues como se anotó, fue la propia desidia del accionante, en cuanto a no actualizar la información del RUNT, la que desencadenó las consecuencias que busca revertir con la presente acción constitucional.

- Dicho lo anterior, considera este funcionario, luego de un análisis cuidadoso y metódico de los supuestos fácticos puestos a consideración, que resulta contrario a derecho que la parte accionante sostenga que existe inmediatez en la petición de amparo, pues por el contrario, no existe prueba que lo exima de esta carga procesal; nótese que las fechas de las resoluciones por las cuales se imponen las respectivas sanciones datan del 28/09/2015, 20/05/2016 y 27/02/2017 respectivamente, por lo que no guarda coherencia que pasados más de 56 meses de la última de ellas, busque la protección de sus derechos fundamentales, es que durante ese periodo, más de cuatro (4) años y medio, no realizó ninguna gestión, para cuestionar el contenido de dichos actos administrativos, es decir que contra esas decisiones, en los años 2015 a 2017 no interpuso ninguno recurso, reposición o apelación, precisamente, mostrando reparos en las mismas.

Respecto del requisito general de procedibilidad referente a *"que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración*[7]*"*, esta célula constitucional hace ver que en el caso concreto, la accionante acude a la acción de amparo, luego de 56 meses de inactividad, solicitando la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada, sin que dentro del expediente se encuentre prueba alguna que acredite una

[7] Ver entre otras la Sentencia T-315 del 1 de abril de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

situación que haya impedido el ejercicio de la acción de forma oportuna, es decir, cuando le fueron impuestas, a excepción de la falta de diligencia propia, en cuanto a tener actualizada la información en el RUNT.

Ahora, se recuerda que a pesar de que no se ha establecido un término preciso en el que debe ser interpuesta una acción de tutela, la jurisprudencia constitucional evalúa que se trate de un término razonable para pedir la protección extraordinaria de derechos fundamentales que son objeto de la acción de tutela; esto, por cuanto se parte de la presunción según la cual si se está ante una vulneración de derechos fundamentales que requiere medidas urgentes, inaplazables e inmediatas, el titular del derecho afectado debe procurar su protección lo antes posible; contrario *sensu*, la demora excesiva e injustificada para controvertir una situación o hecho, posible generador de alguna vulneración de derechos fundamentales, pone en tela de juicio la urgente necesidad de la protección constitucional que se puede obtener vía acción de tutela.

Sobre este tema, no sobra agregar que, de no exigirse un tiempo razonable dentro del cual se deba interponer la acción, la inactividad de la parte podría correr en favor de su propio beneficio, en una eventual demanda, y por ello, tener desproporcionados efectos negativos en contra de la parte accionada, como lo es la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLÍN; por ello, resulta necesario aplicar el principio de inmediatez en virtud del cual la tutela contra sentencias solo procede, en principio, si se ha interpuesto dentro de un plazo prudente y razonable.

Es así que en opinión de esta célula constitucional, en el presente asunto la acción de tutela resulta improcedente porque no cumple con el presupuesto de inmediatez, y por ello será la negativa de la protección invocada.

- No sobra agregar que le asiste razón a la parte accionante, en la impugnación en cuanto a la existencia de otra vía para controvertir los comparendos y las sanciones impuestas, pues por mucho han trascurrido los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", en consonancia con el 164 del ibídem:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

…

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

…

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

…"

- No se puede aplicar, como lo sugiere el accionante lo presupuestado en la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, por la sencilla razón de que los comparendos fueron anteriores a la expedición de dichas normas, por lo que resultaría improcedente ser cobijadas por ellas.

En resumen, encuentra este funcionario judicial que si bien es cierto, que la sentencia se primera instancia incurrió en un desacierto, al considerar que existía otra vía para la protección de los derechos invocados, lo cierto, es que, no cumplía la presente acción de amparo, con el requisito

de inmediatez, como se analizó, y además la entidad no trasgredió el derecho al debido proceso del actor, razón más que suficiente para CONFIRMAR la decisión impugnada, de fecha y origen conocidos, que negó el derecho fundamental al debido proceso del señor JHON RICARDO SANTAMARÍA ARANGO, pero por otras razones, dentro de la tutela interpuesta en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas la sentencia que se revisa por vía de impugnación, de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **001** fijados en la secretaría del despacho hoy **11 DE ENERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Diciembre 16 de 2021.

Oficio N° 1166
Rad: 002 2021 00585 01

Señores
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN
Correo: tutelas.movilidad@medellin.gov.co

Cordial saludo,

Se le notifica que en el trámite de tutela con radicado **05001410500220190058501**, promovida por **JHON RICARDO SANTAMARÍA ARANGO**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, respectivamente**,** se ha proferido sentencia en la fecha, cuya parte resolutiva es la siguiente:

> ***"PRIMERO: CONFIRMAR****, por las razones aquí expuestas la sentencia que se revisa por vía de impugnación, de fecha y procedencia conocidas.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.*
>
> *Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia."*

Atentamente,

MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Diciembre 16 de 2021.

Oficio N° 1167
Rad: 002 2021 00585 01

Señor
JHON RICARDO SANTAMARÍA ARANGO
Correo electrónico: jhonrsa@hotmail.com

Cordial saludo,

Se le notifica que en el trámite de tutela con radicado **05001410500220190058501**, promovida por **JHON RICARDO SANTAMARÍA ARANGO**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, respectivamente**,** se ha proferido sentencia en la fecha, cuya parte resolutiva es la siguiente:

> ***"PRIMERO: CONFIRMAR****, por las razones aquí expuestas la sentencia que se revisa por vía de impugnación, de fecha y procedencia conocidas.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.*
>
> *Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia."*

Atentamente,

MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Diciembre 16 de 2021.

Oficio N° 1168
Rad: 002 2021 00585 01

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Correo electrónico: j02mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

Se le notifica que en el trámite de tutela con radicado **05001410500220190058501**, promovida por **JHON RICARDO SANTAMARÍA ARANGO**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, respectivamente**,** se ha proferido sentencia en la fecha, cuya parte resolutiva es la siguiente:

> ***"PRIMERO: CONFIRMAR****, por las razones aquí expuestas la sentencia que se revisa por vía de impugnación, de fecha y procedencia conocidas.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para una eventual revisión.*
>
> *Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia."*

Atentamente,

MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria